

Las Cortes generales y extraordinarias declaran: Que lo dispuesto por las mismas en el artículo 9.º del decreto de 10. de Abril proximo pasado, relativo al establecimiento de una contribucion directa y otra indirecta, que deben satisfacerse en Cadix hasta que se establezca la extraordinaria de guerra, no exime de que se exija el seis por ciento con aplicacion a las obligaciones de un Junta Provincial, a las harinas y trigo que se exporten de bahia, y que no hayan satisfecho los derechos que les corresponden por la contribucion indirecta; quedando libres de dicho recargo los que habiendose introducido en esta Ciudad, y satisfecho los derechos de introduccion, establecidos en el mencionado decreto, se vuelvan a extraer. Lo tendra entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo mandara imprimir, y publicar.

Dr. D. Gutierrez  
Ceballos  
Presidencia

José de Lozaquin  
Dip. Sec.º

Joquin Diaz Canepa  
Dip. Sec.º

Dado en Cadix a 3. de Mayo de 1812.

A la Regencia del Reyno.